

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP.1702/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1702/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Modificar
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000093219
Solicitud	<p>El 19 de febrero del año en curso, la procuradora Ernestina Godoy afirmó que el 68 por ciento de las carpetas de investigación que se abrieron en la Ciudad de México, entre enero y fines de noviembre del año pasado, fueron mal clasificadas con el objetivo de dar la impresión de que el crimen de la ciudad estaba controlado.</p> <p>La procuraduría capitalina informo que tras un análisis de 42 mil 524 carpetas de investigación iniciadas entre enero de 2018 y noviembre de del 2018, se detectó que 29 mil 82 carpetas fueron clasificadas intencionalmente de manera errónea, como de bajo impacto.</p> <p>Asimismo, el pasado 17 de marzo del año en curso, la titular de la Jefatura de Gobierno, en su mensaje de los primeros 100 días de gobierno expreso lo siguiente:</p> <p>Con relación a las cifras que se han obtenido podemos decir que con relación a victimas homicidio doloso el promedio diario entre diciembre y marzo paso de 5.59 en diciembre a 4.8 y en robo de vehículo 44 promedio en diciembre a 35 promedio en lo que va de marzo.</p> <p>Al respecto solicito la siguiente información:</p> <p>Procedimiento bajo el cual se tomó la muestra de las indagatorias.</p> <p>Perfil de personas que se encargaron de analizar las carpetas de investigación, es decir, formación y grado académico.</p> <p>Concentrado de carpetas de reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones:</p> <p>Delito con el que se clasifico primero</p> <p>Delito con el que se reclasifico</p> <p>Justificación de su reclasificación</p> <p>Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas en diciembre de 2018 a la fecha.</p> <p>Estadísticas de delitos que compruebe la disminución que señalo la titular de la Jefatura de Gobierno el pasado 17 de marzo." (sic)</p>	
Respuesta	<p>" En ese sentido y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagradas en el artículo 11 de la Ley y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>En ese sentido y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte</p>	

	<p>que requiere información respecto a carpetas de investigación, por lo que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3ro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones I y III, menciona lo siguiente:</p> <p>Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:</p> <p>I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;</p> <p>III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración;</p> <p>Asimismo, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 43, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, menciona.</p> <p>Artículo 45.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:</p> <p>VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;</p> <p>Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.</p>
<p>Recurso</p>	<p>“Agravio: negación de la Información.</p> <p>En el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública menciona que las siguientes atribuciones:</p> <p>IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;</p> <p>V. Efectuar, en Coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;</p> <p>X. Suministrar, Intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la materia;</p> <p>XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;</p> <p>Por lo anterior se deslumbra que la dependencia si cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud.”</p>

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1702/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública este Instituto resuelve **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Controversia	11
QUINTO. Análisis	11
SEXTO. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 28 de marzo de 2019, mediante Sistema Infomex, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al cual le recayó el número de folio 0109000093219, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:

"El 19 de febrero del año en curso, la procuradora Ernestina Godoy afirmó que el 68 por ciento de las carpetas de investigación que se abrieron en la Ciudad de México, entre enero

y fines de noviembre del año pasado, fueron mal clasificadas con el objetivo de dar la impresión de que el crimen de la ciudad estaba controlado.

La procuraduría capitalina informo que tras un análisis de 42 mil 524 carpetas de investigación iniciadas entre enero de 2018 y noviembre de del 2018, se detectó que 29 mil 82 carpetas fueron clasificadas intencionalmente de manera errónea, como de bajo impacto. Asimismo, el pasado 17 de marzo del año en curso, la titular de la Jefatura de Gobierno, en su mensaje de los primeros 100 días de gobierno expreso lo siguiente:

Con relación a las cifras que se han obtenido podemos decir que con relación a víctimas homicidio doloso el promedio diario entre diciembre y marzo paso de 5.59 en diciembre a 4.8 y en robo de vehículo 44 promedio en diciembre a 35 promedio en lo que va de marzo.

Al respecto solicito la siguiente información:

Procedimiento bajo el cual se tomó la muestra de las indagatorias.

Perfil de personas que se encargaron de analizar las carpetas de investigación, es decir, formación y grado académico.

Concentrado de carpetas de reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones:

Delito con el que se clasifico primero

Delito con el que se reclasifico

Justificación de su reclasificación

Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas en diciembre de 2018 a la fecha.

Estadísticas de delitos que compruebe la disminución que señalo la titular de la Jefatura de Gobierno el pasado 17 de marzo." (sic)

II. El 02 de abril de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, **se emitió el acuse de remisión de la solicitud de información a Procuraduría General de Justicia con el número de folio 0109000093219.**

III. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de abril de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio del oficio número SSC/DEUT/UT/1971/2019 de misma fecha,

suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

“ En ese sentido y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagradas en el artículo 11 de la Ley y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese sentido y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información respecto a carpetas de investigación, por lo que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3ro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones I y III, menciona lo siguiente:

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración;

Asimismo, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 43, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, menciona.

Artículo 45.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información

Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de mayo de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

“Agravio: negación de la Información.

En el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública menciona que las siguientes atribuciones:

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en Coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

X. Suministrar, Intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la materia;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

Por lo anterior se deslumbra que la dependencia sí cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud.”

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1702/2019.**

VI. Admisión. El 07 de mayo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. El 20 de mayo de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 20 de mayo de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0101/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado El 29 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos,

mediante oficio SSC/DEUT/UT/3229/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente.

X. Cierre. El 18 de junio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 2 de julio de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13,

fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, sobre las estadísticas emitidas por la procuradora general en cuanto a carpetas de investigación iniciadas, procedimientos de indagatorias, perfil académico de las personas que realizaron el estudio de las carpetas de investigación, concentrado de carpetas reclasificadas, delitos con los que se clasifico primero, justificación de la reclasificación, el número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha y por último la estadística de delitos que comprueben la disminución que señalo el titular de la jefatura de gobierno el 17 de marzo de 2019.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado menciona que no es competente para conocer la información por lo que se remitió la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es la que investiga los delitos, en dado caso la dirección general de política y estadística criminal puede detentar la información con la que se dieron dichas declaraciones.

El recurrente se manifiesta en cuanto a la respuesta interponiendo el recursos de revisión quejándose de la falta de entrega de información por declararse incompetente el sujeto obligado, ya que manifiesta que el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública manifiesta que tiene atribuciones para sistematizar información sobre seguridad pública, información sobre prevención de delitos y realizar estudios sobre actos delictivos denunciados y no denunciados, suministrar e intercambiar información sobre seguridad pública con la procuraduría y por ultimo organizar reportes sobre emergencias.

En manifestaciones el sujeto obligado menciona que no es competente para ostentar dicha información y que la interpretación del artículo 3º es erróneo ya que lo que corresponde a las carpetas de investigación se encuentra directamente en la Procuraduría General de Justicia, ya que el ministerio público es quien se encarga de clasificar los delitos, por lo que también es quien integra las carpetas de investigación y por lo tanto los agravios son infundados ya que se entregó la información fundada y motivada.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de abril y el Recurso de Revisión lo interpuso el cinco de abril, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si el sujeto obligado es competente para ostentar la información sobre la estadística criminal y las carpetas de investigación.

QUINTO. Análisis. Con base en lo expuesto en el segundo considerando, se advierte que el sujeto obligado emitió la respuesta en la cual se declara incompetente para ostentar la información y la misma se remite a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que se procede a estudiar el agravio que consiste en la notificación de no competencia y las atribuciones que marca el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, estudiando el presente agravio por parte del instituto se observa que la competencia de integrar las carpetas de investigación, cabe mencionar que al artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal marca que la investigación corresponde al ministerio público y a la policía bajo el mando del ministerio público, ya que es el quien se encarga directamente de integrar la carpeta de investigación, esta atribución también se señala en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la secretaría

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de seguridad pública es quien debe de tener la información solicitada, por parte de la Dirección General de Política y Estadística Criminal es quien detenta dicha información sobre delitos, ya que es quien recaba y sistematiza la información en materia delictiva.

En al fundamento del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, vertido por el recurrente es preciso mencionar que si debe de estar en coordinación con la Procuraduría, realizar estudios sobre actos delictivos y administrar la transferencia de reportes sobre emergencias, pero esto en sentido estricto es general y no conlleva a una correcta respuesta a la solicitud de información, ya que no tendría enlace entre la solicitud y las facultades de la Secretaría.

Por lo que es correcta la remisión del sujeto obligado ya que genera un nuevo folio de solicitud misma que deberá responder la Procuraduría.

De este estudio del agravio expuesto por el recurrente, se observa que el mismo es infundado ya que la secretaría da los argumentos correctos y suficientes para argumentar la respuesta y a su vez la remisión de la solicitud realizada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEXO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, , y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO